



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2006-121

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000144347 de fecha 03/12/2020 por valor de \$333.865,48 en dos (2) títulos judiciales, uno por valor de \$209.419,00 y otro por \$124.446,48.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega del título judicial por valor de \$209.419,00 a favor de la demandante LYDA JOHANNA PULIDO CORTES.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que explique por qué concepto fue consignado el título judicial N° 409000000144347 de fecha 03/12/2020 por valor de \$333.865.00, suma que fue descontada del salario y/o prestaciones sociales que devenga el demandado WILLIAM REAL SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 11.442.821.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2006-069

Ejecutivo de alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y el reporte de títulos judiciales (fls. 65), se observa que se encuentran pendientes de pago tres (3) judiciales por un valor total de \$373.569,00 consignados por concepto de cuota alimentaria y a la fecha no han sido reclamados.

Por otra parte, se observa que de acuerdo con el valor que arrojó la liquidación del crédito y costas, esta suma se encuentra pagada en su totalidad de acuerdo con lo observado en el reporte de títulos judiciales (fls. 67 al 69).

Ahora bien, encontrando este despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, por lo anterior se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. y por tal razón este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ADELA CÁCERES SÁNCHEZ contra REINALDO LÓPEZ HUILA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN decretado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2006 (fls. 7 C-2) respecto del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado REINALDO LÓPEZ HUILA como empleado de la empresa SANTANA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado REINALDO LÓPEZ HUILA, identificado con la C.C. N° 76.290.072:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000033888 de fecha 13/03/2007 por valor de \$132.300,00
- Título judicial N° 409000000059306 de fecha 21/09/2009 por valor de \$75.750,00
- Título judicial N° 409000000066123 de fecha 27/08/2010 por valor de \$165.519,00

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-138
Ejecutivo de alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición visible a folio 51 presentado por el demandado Andrés Fabián Medina Moreno, sea lo primero indicar al peticionario que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, su petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

En cuanto a la petición presentada, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento del impedimento de la salida del país ante el Ministerio de Relaciones Exteriores al demandado ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO, decisión que fue comunicada a dicha entidad mediante oficio civil N° 1720 del 12 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante providencia calendada el 14 de julio de 2020, se ordenó comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, aclarando que la orden de levantamiento del impedimento de la salida del país de ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO, corresponde a la relacionada en el oficio civil N° 1318 del 21 de agosto de 2019, el que por error secretarial se indicó de manera equivocada el número del proceso, siendo correcta la radicación N° 2019-138, disposición que fue comunicada a dicha entidad mediante oficio civil N° 424 del 10 de septiembre de 2020.

Por último, cabe aclarar que a través del oficio N° 20207030403791 de fecha 15 de septiembre de 2020, la Oficina de Migración indicó que a partir de esa fecha registraba la inactivación del impedimento de la salida del país del ciudadano ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO, es decir que a la fecha no tiene registrada ninguna medida de carácter personal que le impida la salida del país por cuenta de este proceso.

Así las cosas se,

DISPONE

COMUNICAR la presente decisión al peticionario Andrés Fabián Medina Moreno.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-193

Adjudicación judicial de apoyo transitorio

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA la comunicación y anexo obrantes a folio 109 y 110 allegados vía correo electrónico institucional por la señora Rubiela Ballares Jiménez

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2003-058

Disminución de cuota de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la Universidad Cundinamarca visible a folio 151. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez